

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 269

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISIÓN 1 EN MAYORÍA S/As. 002/99 (P. E.P. adjuntand Decreto provincial 017/99 que veta parcialmente el proyecto de Ley sancionado s/ partidos políticos), aconsejando su aprobación.

---

---

---

---

**Entró en la Sesión**

24/11/1999

**Girado a la Comisión**

Resolución 159/99

**Nº:**

**Orden del día Nº:**

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

15.12.99

MESA DE ENTRADA

Nº 269 Hs. FIRMA

269/99  
R/R  
24/11/99

S/Asunto Nº 002/99

**DICTAMEN DE COMISION Nº 1  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto Nº 002/99; Nota Nº 002/99 del Poder Ejecutivo Provincial adjuntando el Decreto Provincial Nº 017/99 por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley que establece el Régimen de los Partidos Políticos y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del Proyecto de Resolución que se adjunta.

**SALA DE COMISION, 23 de Noviembre de 1999**

*Quilermo J. Lindl*

QUILLERMO J. LINDL  
LEG. BLOQUE JUSTICIALETA  
LEGISLATURA PROVINCIAL

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

PABLO DANIEL BLANCO  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Signature]*  
24/11/99



269/99

S/Asunto N° 002/99

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1°.-** Aceptar el veto parcial en los términos del Artículo 109 de la Constitución Provincial, dado mediante Decreto Provincial N° 017/99 de fecha 5 de Enero de 1999, al Proyecto de Ley sancionado por esta Cámara en la Sesión del día 3 de Diciembre de 1998, en los Artículos 8°, 35, 37, 40, 45, 51 y 75 por el cual se establece el Régimen Provincial de Partidos Políticos.

**ARTICULO 2°.-** Insistir en la sanción de los Artículos 24 y 53 del proyecto de ley sancionado por esta Cámara en la Sesión del día 3 de Diciembre de 1998, que establece el régimen Provincial de Partidos Políticos, el que fuera vetado por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Decreto Provincial N° 017/99 de fecha 5 de Enero de 1999.

**ARTICULO 3°.-** Incorporar a la presente el texto ordenado del proyecto de ley mencionado en los artículos precedentes.

**ARTÍCULO 4°-** Regístrese, comuníquese y archívese.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
PABLO DANIEL BLANCO  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Handwritten signature]*  
GUILLERMO J. LINDE  
LEG. BLOQUE JUSTICIALESTA  
LEGISLATURA PROVINCIAL

*[Handwritten signature]*



## REGIMEN PROVINCIAL DE PARTIDOS POLITICOS

### TITULO I

#### Principios generales

### CAPITULO I

#### Definición

Artículo 1º.- La presente Ley establece el régimen de los partidos políticos con actuación en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y se aplicará a los partidos políticos que intervengan en las elecciones de autoridades provinciales, municipales y comunales de la Provincia.

Artículo 2º.- Los ciudadanos que tuvieren domicilio legal en la Provincia, tienen el derecho de asociarse libremente en partidos o agrupaciones políticos democráticos provinciales, municipales o comunales.

Artículo 3º.- Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y el presente ordenamiento. Son instrumentos imprescindibles para la realización de los programas de gobierno. Ellos desarrollan tareas de docencia cívica o capacitación de dirigentes para el desempeño de cargos públicos electivos o designados.

Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos electivos.

Artículo 4º.- Los partidos políticos tienen el derecho de organizarse libremente, de elegir democráticamente a sus autoridades y de expresar libremente sus ideas.

El Estado provincial garantiza a los partidos políticos un acceso igualitario a los medios de comunicación de su dependencia durante el período electoral.

Artículo 5º.- La existencia de los partidos políticos requiere las siguientes condiciones:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- c) reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público provincial correspondiente.



## CAPITULO II

### Clasificación de partidos y agrupaciones políticos

Artículo 6º.- Conforme a la presente Ley, se reconoce a los siguientes tipos de asociaciones con fines políticos para actuar como:

- a) Partidos provinciales: son aquellos a los que la autoridad de aplicación les ha otorgado personería jurídico-política y consecuentemente la aptitud para postular candidatos a cargos públicos electivos en todo el territorio de la Provincia. Deberán cumplir con todos los requisitos que se establecen en la presente Ley;
- b) partidos municipales y comunales: son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos públicos electivos dentro del ámbito del municipio o comuna en que hubieren sido reconocidos como tales.

Para su reconocimiento definitivo deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 8º de la presente Ley en el orden municipal o comunal y acreditar una afiliación del cuatro por mil (4 o/oo) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del municipio o comuna. No podrán intervenir en elecciones provinciales;

- c) agrupaciones políticas en constitución: <sup>son</sup> aquellas agrupaciones políticas que se encuentran en el proceso de reconocimiento provisorio o definitivo ante la autoridad de aplicación, en tanto no hayan cumplimentado lo establecido en el artículo 9º de la presente Ley. A todos los efectos, tales agrupaciones conforman el trámite previo a la categoría de Partido Político.

Artículo 7º.- A efectos de intervenir los partidos nacionales o provinciales en las elecciones municipales o comunales, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Declaración de principios en el orden municipal;
- b) presentar la plataforma municipal o comunal.

## TITULO II

### De la fundación y constitución

## CAPITULO I

### Reconocimiento de las Agrupaciones Políticas como Partidos Políticos

Artículo 8º.- Las agrupaciones políticas tienen el derecho de ser reconocidas como partidos políticos.



Tal derecho será ejercido de acuerdo a lo establecido en la presente parte y en la parte correspondiente al procedimiento para el reconocimiento de la personería jurídico-política de la presente Ley.

El reconocimiento definitivo de una agrupación política para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación para obtener su personería jurídico-política, cumpliendo los requisitos que se indican a continuación:

- a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:
  - Nombre y domicilio del partido;
  - Declaración de principios y bases de acción política;
- b) carta orgánica;
- c) designación de autoridades promotoras y apoderados;

Artículo 9º.- Cumplido y aprobado por la autoridad de aplicación el trámite precedente, la agrupación política quedará habilitada para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará dicha autoridad.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 o/oo) de los electores empadronados en el registro en vigencia a la fecha de iniciación del trámite de reconocimiento, en la jurisdicción de actuación, emitido por la autoridad de aplicación.

La presentación de lo requerido precedentemente deberá cumplimentarse en un plazo que no exceda los ciento veinte (120) días.

La personería otorgada será independiente de cualquier otra obtenida en ámbito extra-provincial.

Artículo 10.- Las autoridades deberán hacer rubricar por la autoridad de aplicación correspondiente en un plazo de sesenta (60) días desde la notificación del acto de reconocimiento, los libros obligatorios que se establecen en el artículo 52 de la presente Ley.

Artículo 11.- Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones establecidas en la carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación competente dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrada la elección.

50 ? Sin Perjucci  
c de los libros  
dos-part

## CAPITULO II

### Fusión y alianzas transitorias



Artículo 12.- Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos entre sí y con las federaciones, las federaciones entre sí, podrán fusionarse o constituir alianzas transitorias con motivo de una determinada elección.

Los partidos políticos municipales o comunales solamente podrán actuar en aquellas jurisdicciones en que están habilitados.

Artículo 13.- La constitución de alianza con fines electorales deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir.

La autoridad de aplicación reconocerá la alianza cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que acuerdan la alianza, acreditando que la misma fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- b) determinación del nombre adoptado y acompañamiento del texto de la plataforma electoral común;
- c) designación de apoderados comunes;
- d) fijación del domicilio legal;
- e) constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan. En caso de divergencia, se hará constar en el acta de formalización de la alianza el procedimiento a utilizar.

Artículo 14.- Los partidos políticos provinciales, municipales o comunales podrán fusionarse entre sí. El reconocimiento de la personería jurídico-política del nuevo partido, deberá realizarse según el procedimiento establecido para el reconocimiento de los partidos políticos según se establece en los artículos 8º al 11 inclusive de la presente Ley.

### CAPITULO III

#### Confederación de Partidos Políticos

Artículo 15.- Los partidos políticos podrán confederarse entre partidos provinciales, o entre estos y partidos municipales o comunales, conformando una confederación provincial.

Artículo 16.- Las confederaciones podrán constituirse entre partidos municipales o comunales resultando una confederación municipal o comunal siempre que, en conjunto, cumplieren con el requisito de afiliación mínima exigido para los partidos provinciales.

Artículo 17.- Los partidos políticos que integren la confederación tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- Las confederaciones serán aprobadas por la autoridad de aplicación en la medida que cumplimenten los requisitos que se determinen para su solicitud.

#### CAPITULO IV

##### Del nombre, sigla, número y domicilio

Artículo 19.- Los partidos políticos tienen derecho a un nombre y sigla, que será de uso exclusivo, y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia. También se garantiza su registro y uso.

Artículo 20.- El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, agrupación, federación o alianza, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación. No deberá contener designaciones personales ni derivados de ellas, ni provocar confusiones en materia ideológica, debiéndose distinguir razonablemente del nombre de otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza ya reconocida. Cualquier cambio o modificación deberá ser aprobado por el órgano de aplicación. Los mismos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) días.

Artículo 21.- La denominación de los partidos, alianzas, federaciones o confederaciones partidarias no podrán formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados, vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta Ley.

Artículo 22.- Cuando un partido fuere declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del mismo.

Artículo 23.- Se reconoce asimismo a los partidos políticos el derecho al uso exclusivo y permanente de un número de identificación, el que será asignado por el órgano de aplicación, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento definitivo.

Asimismo, se garantiza el derecho al registro y uso exclusivo de sus símbolos y emblemas, los que no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Los partidos, alianzas, federaciones y confederaciones provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia. Los partidos, alianzas, federaciones y confederaciones municipales o comunales, en el municipio o comuna correspondiente.

### TITULO III

#### De la doctrina y organización

#### CAPITULO I

##### De la declaración de principios, programa o bases de acción, plataforma electoral

Artículo 25.- La declaración de principios y el programa o base de acción política deberán sostener los fines de las Constituciones Nacional y Provincial, promover el bien público, garantizar los derechos humanos y expresar la adhesión al régimen democrático, representativo, republicano, federal, pluralista; y no auspiciar el empleo de la violencia ni la concentración personal del poder.

Artículo 26.- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán dictar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

En oportunidad de requerirse la oficialización de las listas se remitirá a la autoridad de aplicación copia de la plataforma y constancia de aceptación de candidaturas.

#### CAPITULO II

#### De la Carta Orgánica

Artículo 27.- La carta orgánica es la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, derechos y obligaciones partidarias, y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación. Reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme a los siguientes principios:

- Gobierno y administración, distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán sus órganos de jerarquía máxima. La duración de los mandatos en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro (4) años;
- sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;
- apertura del Registro de Afiliados por lo menos tres (3) veces al año durante el término mínimo de veinte (20) días hábiles y anunciada con un (1) mes de



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

- anticipación en el Boletín Oficial Provincial. La carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
  - e) determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando la publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
  - f) determinación de las causas y forma de extinción de la entidad;
  - g) la capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, nacional e internacional.

Artículo 28.- La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser dictadas por los órganos deliberativos de la entidad, aprobadas por el órgano de aplicación a efectos de su vigencia y publicadas durante tres (3) días en el Boletín Oficial Provincial.

## TITULO IV

### Del funcionamiento de los partidos políticos

#### CAPITULO I

##### De la Afiliación

Artículo 29.- Se requieren para afiliarse a un partido o agrupación partidaria los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) estar registrado en el padrón electoral correspondiente a su domicilio legal;
- c) acreditar con el documento correspondiente su identidad;
- d) presentar por cuadruplicado la ficha de solicitud que contenga: nombre y apellido, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, oficio o profesión y la firma o impresión digital. La firma o impresión digital deberá certificarse por el funcionario público competente o por los miembros del órgano ejecutivo del partido político, nómina que deberá remitirse a la autoridad de aplicación.

Las fichas de afiliación serán suministradas sin cargo por el órgano de aplicación a los partidos, con identificación del partido correspondiente.

Artículo 30.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los órganos partidarios competentes según carta orgánica, los que deberán expedirse dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de su presentación. Si no se expidieren, se tendrá por aprobada la misma.



Luego de aprobada la afiliación por la autoridad de aplicación, una de las fichas se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos (2) restantes se remitirán al órgano de aplicación.

Artículo 31.- A los efectos de la afiliación, ningún elector podrá estar inscripto en más de un registro partidario. En caso de afiliación posterior a otro partido, caerá automáticamente la anterior. Se considerará doble afiliación la inscripción en un partido municipal y en un partido provincial simultáneamente.

Artículo 32.- No podrán ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Electoral Provincial a consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) el personal superior y subalterno activo de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación y de la Provincia, o el que estando en situación de retiro o jubilado prestare servicios. Queda exceptuado el personal civil perteneciente a los escalafones: técnico, administrativo y de servicios de dichos organismos;
- c) los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Federal, Provincial, el Fiscal de Estado y el Adjunto;
- d) los inhabilitados por el artículo 204 de la Constitución Provincial.

## CAPITULO II

### Extinción de la afiliación

Artículo 33.- La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por extinción del partido político, por incumplimiento de los requisitos de afiliación o por incumplimiento o violación al artículo 32 de la presente Ley, las disposiciones de las respectivas cartas orgánicas y tribunales de disciplina.

En los casos de renuncia a la afiliación, esta deberá ser considerada por las autoridades partidarias dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha de su presentación. De no haber decisión por parte del organismo y transcurrido dicho plazo, la misma será considerada como aceptada.

Para los supuestos establecidos en el inciso c) del artículo 32 de la presente Ley, la afiliación caerá automáticamente en el momento de asunción al cargo.

La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada a la autoridad de aplicación por el órgano correspondiente dentro de los quince (15) días de haberse producido.

## CAPITULO III

### Del registro y padrón de afiliados



Artículo 34.- El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de los datos, estará a cargo de los partidos.

La autoridad de aplicación llevará un registro general de afiliados por orden alfabético de las fichas de afiliación de todos los partidos, un registro de afiliados específico para cada partido político y un registro de ciudadanos independientes.

Artículo 35.- El padrón partidario será público. Será confeccionado por la autoridad de aplicación, debiendo ser actualizado en forma permanente y otorgado a la autoridad partidaria, sin cargo y autenticado, como mínimo tres (3) veces al año.

Cuando se produzcan elecciones partidarias internas, la autoridad de aplicación otorgará, al solo requerimiento del órgano electoral partidario, el padrón de afiliados que reúna las condiciones de la carta orgánica partidaria a los efectos de ser usado en las elecciones internas convocadas.

## TITULO V

### De las elecciones partidarias internas

#### CAPITULO I

##### Generalidades

Artículo 36.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones para autoridades y candidatos a cargos electivos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica y por el voto secreto y directo de sus afiliados. En las disposiciones de la carta orgánica se deberá contemplar el acceso de las minorías a todos los estamentos partidarios.

Artículo 37.- Serán consideradas válidas las elecciones internas para la designación de autoridades partidarias cuando votase un porcentaje de afiliados superior al veinte por ciento (20%) del padrón partidario vigente al momento de la elección interna. De no alcanzarse tal porcentaje se deberá realizar una segunda elección dentro de los treinta (30) días. Se tendrá por válida esta segunda elección cualquiera sea el número de votantes que concurran a ejercer su derecho a voto.

Artículo 38.- Las elecciones internas se rigen por la respectiva Carta Orgánica, el Reglamento Interno que se dicte para el proceso electoral correspondiente, y subsidiariamente por esta Ley y por la legislación electoral en lo que sea aplicable.

#### CAPITULO II



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

### Del Organo Electoral Partidario

Artículo 39.- Desde la convocatoria a elecciones internas hasta la resolución del escrutinio final o definitivo, la autoridad máxima del partido se atribuye en forma exclusiva al órgano electoral partidario, que estará facultado para actuar ante la autoridad de aplicación.

Artículo 40.- Las autoridades partidarias podrán solicitar a la autoridad de aplicación la fiscalización del proceso electoral, a través de veedores designados al efecto, que deberán pertenecer a la autoridad de aplicación. Tal solicitud será con cargo al partido.

Artículo 41.- En el caso de oficialización de una sola lista para la elección de autoridades, el órgano electoral partidario prescindirá del acto electoral.

Artículo 42.- Las resoluciones del órgano electoral partidario, desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas en el plazo de veinticuatro (24) horas a las partes interesadas y a la autoridad de aplicación.

Artículo 43.- Las resoluciones del órgano electoral partidario podrán ser apeladas en el plazo de veinticuatro (24) horas ante la autoridad de aplicación. Esta resolverá el recurso en el mismo plazo, siendo su resolución inapelable.

Artículo 44.- El fallo del órgano electoral partidario sobre el escrutinio definitivo será apelable en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas ante la autoridad de aplicación. Esta deberá resolver el recurso en el plazo de setenta y dos (72) horas.

Los recursos del presente artículo y del 43, deberán fundarse, bajo apercibimiento de ser declarados desiertos, ante el órgano electoral partidario quien elevará el expediente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a la autoridad de aplicación.

### CAPITULO III

#### De la propaganda y proselitismo

Artículo 45.- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario efectuado durante las campañas electorales o fuera de ellas, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Finalizado el proceso electoral, los partidos estarán obligados a retirar de la vía pública todo elemento utilizado en la campaña electoral.

Artículo 47.- La autoridad de aplicación, por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con esta Ley y demás disposiciones legales al respecto.

Artículo 48.- Desde las cuarenta y ocho (48) horas previas al acto electoral y hasta una (1) hora después de finalizado este, regirá la veda en lo referente a propaganda electoral y proselitismo partidario.

#### CAPITULO IV

##### Inhabilidades para la elección de cargos partidarios

Artículo 49.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados;
- b) los inhabilitados por los artículos 32 y 33 de la presente Ley y por la Ley Electoral;
- c) los que siendo órgano electoral partidario en la elección interna próxima pasada, hayan sido sancionados por la autoridad de aplicación por mal desempeño de sus funciones;
- d) los sancionados por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

#### CAPITULO V

##### De los libros y documentos partidarios Control patrimonial

Artículo 50.- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación:

- a) Libro inventario;
- b) libro de caja, debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) libros de actas y resoluciones, por cada estamento u órgano partidario;
- d) fichero de afiliados.



e) toda documentación que el Tribunal de Cuentas de la Provincia o autoridad de aplicación exija para el control de fondos y aportes que se pudieren recibir de los Estados nacional o provincial.

## CAPITULO VI

### Patrimonio de los Partidos Políticos

Artículo 51.- El patrimonio de los partidos se integrará con las contribuciones de:

a) El aporte partidario, cuyo porcentaje establezcan las cartas orgánicas partidarias, de los afiliados que ocupen cargos públicos electivos o designados.

Tal contribución, que será obligatoria, será debitada de las dietas o remuneraciones que perciban tales afiliados por los responsables de las áreas encargadas de la liquidación de haberes de los organismos en donde presten servicios, a simple requerimiento de las autoridades ejecutivas partidarias;

b) fondos que en concepto de financiamiento a los partidos políticos realicen los Estados nacional y provincial;

c) aportes de sus afiliados;

d) aportes provenientes de donaciones o legados de terceros.

Artículo 52.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido y formarán parte del patrimonio.

## CAPITULO VII

### Prohibiciones

Artículo 53.- Los partidos o agrupaciones políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;

b) contribuciones o donaciones de órganos o entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y comunal, entes del sector público, empresario nacional, provincial, municipal y comunal, empresas concesionarias de servicios u obras públicas del Estado, o de empresas que exploten juegos de azar, o de empresas o entidades o extranjeras;

c) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;



- d) contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, impuestas por sus superiores jerárquicos o empleadores.

## TITULO VI

### Disposiciones Generales

#### CAPITULO I

##### Sanciones

Artículo 54.- Los partidos o agrupaciones políticos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

Artículo 55.- Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al Fondo Partidario Permanente creado en el artículo 63 de la presente Ley.

?  
61- Se creó el Fondo

#### CAPITULO II

##### Depósito de Fondos

Artículo 56.- Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica.

#### CAPITULO III

##### Exención impositiva

Artículo 57.- Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución provinciales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo, en la medida en que estas pertenezcan a organismos partidarios.

#### CAPITULO IV

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

## Del Control Patrimonial

Artículo 58.- Los partidos, por el órgano partidario que determine la carta orgánica, deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez de aplicación correspondiente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional y por los órganos de control del partido;
- c) dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Artículo 59.- Las cuentas y documentos enunciados en el artículo precedente se presentarán ante la autoridad de aplicación en un plazo de treinta (30) días, donde se podrán observar y hacer impugnaciones. Cualquier afiliado podrá consultarlos.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo no se hicieren observaciones, la autoridad de aplicación ordenará el archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica la autoridad de aplicación resolverá, en el caso que correspondiere, aplicar el procedimiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 60.- Los estados anuales de los partidos políticos deberán publicarse por un plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial Provincial.

## TITULO VII

### Del Fondo Partidario Permanente - Subsidios, exenciones y franquicias

#### CAPITULO I

#### Del Fondo Partidario Permanente

Artículo 61.- Créase el Fondo Partidario Permanente que tendrá como único objeto contribuir al sostenimiento de los partidos políticos amparados por la presente Ley, para facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

El Juzgado Electoral y de Registro dispondrá de dicho Fondo según la reglamentación de la presente Ley, a través de la apertura de una cuenta especial



nominada "Fondo Partidario Permanente" en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Si un partido político no obtuviera el tres por ciento ( 3 %) de los votos válidos emitidos en la última elección general provincial, municipal o comunal, no tendrá derecho a acceder a los beneficios otorgados por el Fondo Partidario Permanente.

El mismo, será distribuido proporcionalmente entre los partidos políticos de la siguiente forma:

- a) El setenta por ciento (70 %) de acuerdo a los votos válidos obtenidos en la última elección general de la Provincia;
- b) el treinta por ciento (30 %) restante de acuerdo al número de votos emitidos en la última elección interna para cargos partidarios.

Artículo 62.- El Fondo Partidario Permanente se integrará por:

- a) Una afectación anual específica del presupuesto provincial;
- b) la recaudación que resultare de las multas y sanciones que se aplicaren en virtud de las disposiciones de la presente Ley, la Ley Electoral Provincial y complementarias;
- c) donaciones y contribuciones de partidos políticos;
- d) el producto de las liquidaciones de los bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos, si no tuviere una afectación específica en la carta orgánica respectiva.

Del Fondo Partidario Permanente se debitarán las exenciones y franquicias que pudieren concederse a los partidos políticos. Quedan exceptuados los espacios televisivos y radiales que preste el Estado provincial.

Artículo 63.- El Juzgado Electoral y de Registro deberá comunicar semestralmente al Tribunal de Cuentas de la Provincia todo el movimiento que se registre.

Artículo 64.- A los efectos de verificar en los partidos políticos el correcto uso de los aportes y franquicias que se otorguen, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, a solicitud del Juzgado Electoral y de Registro, podrá adoptar los mecanismos de fiscalización que estime oportunos y necesarios.

## CAPITULO II

### Exenciones y franquicias

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.



Artículo 66.- Todas las publicaciones a que se refiere la presente Ley están exentas del pago, por su inserción, en el Boletín Oficial Provincial.

## TITULO VIII

### De la caducidad y extinción

#### CAPITULO UNICO

Artículo 67.- Tanto la caducidad como la extinción de los partidos políticos deberán ser declaradas por sentencia de la autoridad de aplicación, previo debido proceso judicial que garantice el derecho de defensa del partido.

Artículo 68.- La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de su personería jurídico-política, sin perjuicio de su continuidad como persona de derecho privado.

Artículo 69.- Son causales de caducidad:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) la no presentación en elecciones provinciales, municipales o comunales alguna en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada, según lo determine la reglamentación de la presente Ley;
- c) la no obtención, en dos (2) elecciones generales sucesivas, del tres por ciento (3 %) del respectivo padrón electoral general;
- d) la no realización de elecciones partidarias internas para la constitución de autoridades definitivas en el plazo de noventa (90) días desde la notificación del reconocimiento definitivo a las autoridades promotoras;
- e) la no presentación de los libros para la rúbrica por la autoridad de aplicación en el plazo de sesenta (60) días desde su reconocimiento definitivo;
- f) el incumplimiento del artículo 52 de la presente Ley en forma reiterada o llevarlos irregularmente, previa intimación de la autoridad de aplicación;
- g) un número de afiliados inferior al cuatro por mil (4 o/oo) del total de electores del padrón electoral.

Artículo 70.- El partido político declarado caduco podrá solicitar la personería jurídico- política después de celebrada la primer elección, cumpliendo con lo dispuesto en la parte "Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política".

Artículo 71.- La extinción del partido causará la disolución definitiva y pondrá fin a la existencia legal.

Artículo 72.- Los partidos o agrupaciones políticas se extinguen:



- a) Por causas que determine su propia carta orgánica;
- b) por voluntad de sus afiliados expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) por violación de los principios democráticos o de los derechos humanos, como impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente;
- d) por violación, por parte de sus autoridades, candidatos o representantes, no desautorizados, que con su accionar atenten contra la declaración de principios, programa o base de acción, plataforma electoral y carta orgánica según se establece en el artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 73.- El partido extinguido por decisión de la autoridad de aplicación, podrá solicitar su reconocimiento nuevamente después de seis (6) años, siempre que se cumplimente con lo dispuesto en los artículos 8º al 11 inclusive de la presente Ley.

Artículo 74.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en la carta orgánica respectiva. Si en esta no se determina, ingresarán, previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente creado en la presente Ley, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Artículo 75.- Los libros, archivo, fichero y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia del órgano de aplicación, el cual, transcurridos cinco (5) años y con la debida publicación anterior en el Boletín Oficial Provincial por tres (3) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

## TITULO IX

### Autoridad de aplicación y régimen procesal

#### CAPITULO I

##### De la autoridad de aplicación

Artículo 76.- La Justicia Electoral prevista en los artículos 205 y 206 de la Constitución Provincial será ejercida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y será la única autoridad de aplicación de la presente Ley y demás disposiciones complementarias.

Artículo 77.- Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Efectuar el reconocimiento de los partidos y agrupaciones políticos que actuaren en el orden provincial, federaciones y alianzas;



- b) aprobar las cartas orgánicas de los partidos y agrupaciones políticos;
- c) llevar los registros que dispone la presente Ley;
- d) fiscalizar, a pedido de los partidos o agrupaciones políticos, las elecciones internas;
- e) rubricar los libros que deberán llevar los partidos o agrupaciones políticos;
- f) entender, en primera instancia en todos los conflictos y toda otra cuestión de emergencia que se deriven de la aplicación de la presente Ley;
- g) confeccionar los padrones de afiliados cuando corresponda y supervisar y controlar los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades;
- h) aprobar y proteger el uso del nombre partidario, su sigla y de los símbolos y emblemas;
- i) otorgar el número de identificación en el territorio de la Provincia a los partidos políticos;
- j) declarar la caducidad y extinción;
- k) aplicar las sanciones creadas por la presente Ley;
- l) administrar el Fondo Permanente Partidario establecido por el artículo 63 de la presente Ley;
- m) realizar todas las demás acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la presente Ley y sus complementarias.

Artículo 78.- La autoridad de aplicación llevará, además de los registros de afiliados creados en el artículo 35 de la presente Ley, un registro de partidos políticos en el que deberá constar:

- a) El nombre, sigla y domicilio del partido o agrupación políticos;
- b) los símbolos, emblemas y números de los partidos;
- c) las alianzas o fusiones partidarias y sus modificaciones;
- d) el nombre, apellido y domicilio de los apoderados;
- e) el nombre, apellido y domicilio de las autoridades partidarias;
- f) la caducidad de la personería jurídico-política;
- g) la extinción partidaria.

Asimismo, la misma inscribirá en el registro de partidos políticos los partidos y agrupaciones políticos reconocidos y la ratificación de los preexistentes, solicitando y registrando los mismos requisitos que se establecen precedentemente.

## CAPITULO II

### Del Procedimiento y Principios Generales

Artículo 79.- El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguientes normas:

- a) El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado en doble instancia;



- b) la prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia;
- c) tendrán personería para actuar ante la autoridad de aplicación:
  - los partidos políticos y las agrupaciones que se encuentran en constitución;
  - sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentre agotada la vía partidaria;
  - los procuradores fiscales en representación del interés y orden público;
- d) la personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección a designación de la autoridad partidaria o apoderados, o por acta-poder extendida por ante la Prosecretaría del Juzgado Electoral y de Registro;
- e) ante la autoridad de aplicación se podrá actuar con patrocinio letrado. Esta lo podrá exigir cuando lo considere necesario para la buena marcha del proceso. Se regirá por las previsiones que, sobre el particular, contiene el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia;
- f) supletoriamente regirá el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios de inmediación, concentración y celeridad.

### CAPITULO III

#### Procedimiento para el Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política

Artículo 80.- La agrupación política en constitución que solicitare reconocimiento de su personería, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente, o en su defecto la autoridad de aplicación verificará dicha autenticidad arbitrando los medios necesarios.

Artículo 81.- La petición se formulará de acuerdo a lo prescripto por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia para la demanda sumaria en cuanto fuere aplicable. Con el primer escrito se acompañará la documentación exigida por la Ley.

Artículo 82.- El Juez Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales convocará al apoderado peticionante, al agente fiscal y apoderados de los partidos provinciales, municipales o comunales reconocidos o en formación dentro del ámbito de la jurisdicción provincial que se hubieren presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

En esta audiencia podrán formularse exclusivamente observaciones con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, o referentes al derecho, registro o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. En el mismo acto se deberán presentar las pruebas en que se funden las observaciones. El agente fiscal podrá intervenir mediante dictamen.



Artículo 83.- Celebrada la audiencia y habiéndose expedido el agente fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieren haberse formulado, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días, concediendo o denegando la personería solicitada. La resolución será apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación.

También estarán legitimados para deducir recurso de apelación los concurrentes a la audiencia.

Concedido el reconocimiento, se ordenará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) días el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

## CAPITULO IV

### Procedimiento Contencioso

Artículo 84.- Cuando la cuestión se tornare contenciosa tramitará en cuanto fuere compatible por el procedimiento impuesto para los juicios sumarios, artículo 431 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y por vía de recursos previstos en las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 8ª, Capítulo XII, Título V del Libro Primero del mismo Código.

## TITULO X

### Disposiciones Transitorias

Artículo 85.- Los partidos políticos definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

## TITULO XI

### Disposiciones Complementarias

Artículo 86.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 87.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PABLO DANIEL BLANCO  
Legislador  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 002/99

## FUNDAMENTOS

### SEÑOR PRESIDENTE

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 23 de Noviembre de 1999

Handwritten signatures of several legislators, including:

- Murdo
- Rosca D. P. L.
- PABLO DANIEL BLANCO  
Legislador  
Legislatura Provincial
- GUILLERMO J. LINDL  
LEG. BLOQUE JUSTICIALISTA  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

**S/Asunto N° 002/99**

OYARZUN, Marcela  
FIGUEROA, Marcelo  
ROMANO, Juan  
VAZQUEZ, Abraham  
LINDL, Guillermo  
VERA, Mabel  
ASTESANO, Luis  
BLANCO, Pablo  
BOGADO, Juan

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

USHUAIA, - 5 ENE. 1999

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión del día 3 de diciembre de 1998 que establece el Régimen Provincial de Partidos Políticos; y

CONSIDERANDO

Que el inciso d) del Artículo 8° del Proyecto del Visto genera confusión al establecer dos sistemas diferentes para el instrumento que acredite la adhesión inicial de electores empadronados en el registro en vigencia en la jurisdicción de actuación a la fecha de su presentación y se contradice con lo establecido en el inciso b) del Artículo 6° del mismo proyecto.

Que en tal sentido debería establecerse un sistema único que adopte el criterio de exigir para el reconocimiento de una agrupación política como partido político, la afiliación del cuatro por mil (4 o/oo) del total los electores empadronados en el último padrón del Registro Electoral Provincial, Municipal o Comunal, según sea el caso.

Que en el Artículo 24°, que determina la constitución del domicilio legal de los Partidos Políticos, Alianzas, Federaciones y Confederaciones, se realiza una distinción entre los de origen provincial y los municipales y comunales que resulta inapropiada al permitir que estos últimos lo constituyan en la jurisdicción municipal o comunal en la que actúen y no en la Capital de la Provincia.

Que ello implicaría la creación de una Secretaria del Juzgado Electoral en cada una de las ciudades o comunas de la Provincia, lo que es de competencia originaria del Poder Judicial determinar, invadiéndose por ende su jurisdicción, agregándose a ello el incremento en los gastos del presupuesto de dicho poder.

Que el Artículo 35° contiene una incongruencia en su redacción al determinar que "el padrón partidario será público y solamente consultado por los afiliados", ya que si es público puede consultarlo cualquier ciudadano con un interés legítimo.

Que el Artículo 37° al referirse a las elecciones internas partidarias resulta incongruente al reiterar los mismos requisitos para la primera convocatoria que para la segunda.

Que en tal sentido debiera establecerse que en la segunda instancia electoral, de no cumplirse con los requisitos en la primera, se tendrá por válida la elección cualquiera sea el número de votantes que concurra a ejercer su derecho al voto en la misma.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARIBIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Que el Artículo 40° contradice los plazos establecidos por el Artículo 103° en la Ley Provincial n° 201.

Que el Artículo 45° otorga al Juzgado Electoral facultades que exceden la competencia que le es propia, permitiéndose la intromisión del mismo en la vida interna de los Partidos Políticos, cuando ya existen la Carta Orgánica y el Organismo Disciplinario partidario para ello, así como también remedios procesales suficientes para asegurar la oportuna intervención de la justicia.

Que idéntica situación se genera con lo establecido en el Artículo 51° respecto a las sanciones e inhabilitaciones, lo que resulta propio y excluyente de las Cartas Orgánicas partidarias y no de un órgano judicial de revisión en una superior instancia.

Que el texto dado al Artículo 53° resulta materia legislativa propia y excluyente de cada partido político por medio de su Carta Orgánica, que debemos recordar que es al partido político lo que la Constitución es a una Provincia o Nación.

Que el Artículo 75° tiene un error en su redacción al señalar que "no podrá" donde debe decir solamente "podrá", cambiando absolutamente el sentido del mismo.

Que consecuentemente y en base a lo expuesto resulta necesario vetar parcialmente el Proyecto de Ley del Visto.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - Vetar los Artículos 8°, 24°, 35°, 37°, 40°, 45°, 51°, 53° y 75° del Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 3 de diciembre de 1998 por el cual se establece el Régimen Provincial de Partidos Políticos, en virtud de lo expresado en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese. Dese al Boletín Oficial de la Provincia, archívese.

DECRETO N° E 17 / 99

  
**Dr. JORGE LUIS OLLIVO**  
Ministro de Salud y  
Acción Social

JOSE ARTURO ESTABILLO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
**JUAN CARLOS GARRIDO**  
Director General  
de Técnica y Despacho

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 002

PERIODO LEGISLATIVO 19 99

EXTRACTO P. E. P. - NOTA Nº 03/99 ADJUNTA NRO 870. PCIM.  
Nº 17/99 POR MEDIO DEL CUAL SE VOTA PARCIALMENTE  
EL PROY. DE LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN  
DE LOS PARTIDOS POLITICOS. -

Entró en la Sesión de: 11-03-99.

Girado a Comisión Nº Com. Nº 1

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA  
Asunto P. E.  
N° 001  
*De tenencia*  
HORA: 13:00  
FIRMA: *J*



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
07.1.99  
MESA DE ENTRADA  
007 Hs. / 13:00  
FIRMA: *J*

NOTA N° 03  
GOB.

USHUAIA, -6 ENE. 1999

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto N° 17/99, por medio del cual se Veta Parcialmente el proyecto de ley que establece el Régimen de los Partidos Políticos, por los motivos expuestos en los considerandos del citado documento legal.

Sin otro particular, saludo a la señora Vicepresidenta 1° con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:  
lo indicado en el texto  
y Original del Proyecto de Ley

*J*  
*J*

*J*  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

A LA SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Marcela Liliana OYARZUN  
S/D.- \_\_\_\_\_



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**REGIMEN PROVINCIAL DE PARTIDOS POLITICOS**

**TITULO I**

**Principios generales**

**CAPITULO I**

**Definición**

**ARTICULO 1°.-** La presente Ley establece el régimen de los partidos políticos con actuación en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y se aplicará a los partidos políticos que intervengan en las elecciones de autoridades provinciales, municipales y comunales de la Provincia.

**ARTICULO 2°.-** Los ciudadanos que tuvieren domicilio legal en la Provincia, tienen el derecho de asociarse libremente en partidos o agrupaciones políticos democráticos provinciales, municipales o comunales.

**ARTICULO 3°.-** Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y el presente ordenamiento. Son instrumentos imprescindibles para la realización de los programas de gobierno. Ellos desarrollan tareas de docencia cívica o capacitación de dirigentes para el desempeño de cargos públicos electivos o designados.

Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos electivos.

**ARTICULO 4°.-** Los partidos políticos tienen el derecho de organizarse libremente, de elegir democráticamente a sus autoridades y de expresar libremente sus ideas.

El Estado provincial garantiza a los partidos políticos un acceso igualitario a los medios de comunicación de su dependencia durante el período electoral.

**ARTICULO 5°.-** La existencia de los partidos políticos requiere las siguientes condiciones:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- c) reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público provincial correspondiente.

**CAPITULO II**

**Clasificación de partidos y agrupaciones políticas**

**"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"**



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTICULO 6°.-** Conforme a la presente Ley, se reconoce a los siguientes tipos de asociaciones con fines políticos para actuar como:

- a) Partidos provinciales: son aquellos a los que la autoridad de aplicación les ha otorgado personería jurídico-política y consecuentemente la aptitud para postular candidatos a cargos públicos electivos en todo el territorio de la Provincia. Deberán cumplir con todos los requisitos que se establecen en la presente Ley;
- b) partidos municipales y comunales: son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos públicos electivos dentro del ámbito del municipio o comuna en que hubieren sido reconocidos como tales.

Para su reconocimiento definitivo deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente Ley en el orden municipal o comunal y acreditar una afiliación del cuatro por mil (4 o/oo) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del municipio o comuna. No podrán intervenir en elecciones provinciales;

- c) agrupaciones políticas en constitución: aquellas agrupaciones políticas que se encuentran en el proceso de reconocimiento provisorio o definitivo ante la autoridad de aplicación, en tanto no hayan cumplimentado lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley. A todos los efectos, tales agrupaciones conforman el trámite previo a la categoría de Partido Político.

**ARTICULO 7°.-** A efectos de intervenir los partidos nacionales o provinciales en las elecciones municipales o comunales, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Declaración de principios en el orden municipal;
- b) presentar la plataforma municipal o comunal.

## TITULO II

### De la fundación y constitución

#### CAPITULO I

#### Reconocimiento de las Agrupaciones Políticas como Partidos Políticos

**ARTICULO 8°.-** Las agrupaciones políticas tienen el derecho de ser reconocidas como partidos políticos.

Tal derecho será ejercido de acuerdo a lo establecido en la presente parte y en la parte correspondiente al procedimiento para el reconocimiento de la personería jurídico-política de la presente Ley.

El reconocimiento definitivo de una agrupación política para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación para obtener su personería jurídico-política, cumpliendo los requisitos que se indican a continuación:

- a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:
  - Nombre y domicilio del partido;
  - Declaración de principios y bases de acción política;
- b) carta orgánica;

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

*se debe leer todo el art.*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

- 06/10
- c) designación de autoridades promotoras y apoderados;
  - d) instrumento que acredite la adhesión inicial del cuatro por mil (4 o/oo) de los electores empadronados en el registro en vigencia en la jurisdicción de actuación a la fecha de presentación, para la obtención del reconocimiento definitivo y personería del partido que se pretende formar o, de quinientos (500) electores para la jurisdicción provincial y ciento cincuenta (150) electores para las jurisdicciones municipal o comunal, si aquellas resultaren mayores.

El instrumento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación de sus firmas por escribano o funcionario público competente, o en su defecto la autoridad de aplicación verificará dicha autenticidad arbitrando los medios necesarios.

**ARTICULO 9°.-** Cumplido y aprobado por la autoridad de aplicación el trámite precedente, la agrupación política quedará habilitada para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará dicha autoridad.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 o/oo) de los electores empadronados en el registro en vigencia a la fecha de iniciación del trámite de reconocimiento, en la jurisdicción de actuación, emitido por la autoridad de aplicación.

La presentación de lo requerido precedentemente deberá cumplimentarse en un plazo que no exceda los ciento veinte (120) días.

La personería otorgada será independiente de cualquier otra obtenida en ámbito extra-provincial.

**ARTICULO 10.-** Las autoridades deberán hacer rubricar por la autoridad de aplicación correspondiente en un plazo de sesenta (60) días desde la notificación del acto de reconocimiento, los libros obligatorios que se establecen en el artículo 52 de la presente Ley.

**ARTICULO 11.-** Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones establecidas en la carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación competente dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrada la elección.

## CAPITULO II

### Fusión y alianzas transitorias

**ARTICULO 12.-** Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos entre sí y con las federaciones, las federaciones entre sí, podrán fusionarse o constituir alianzas transitorias con motivo de una determinada elección.

Los partidos políticos municipales o comunales solamente podrán actuar en aquellas jurisdicciones en que están habilitados.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTICULO 13.-** La constitución de alianza con fines electorales deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir.

La autoridad de aplicación reconocerá la alianza cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que acuerdan la alianza, acreditando que la misma fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- b) determinación del nombre adoptado y acompañamiento del texto de la plataforma electoral común;
- c) designación de apoderados comunes;
- d) fijación del domicilio legal;
- e) constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan. En caso de divergencia, se hará constar en el acta de formalización de la alianza el procedimiento a utilizar.

**ARTICULO 14.-** Los partidos políticos provinciales, municipales o comunales podrán fusionarse entre sí. El reconocimiento de la personería jurídico-política del nuevo partido, deberá realizarse según el procedimiento establecido para el reconocimiento de los partidos políticos según se establece en los artículos 8º al 11 inclusive de la presente Ley.

### **CAPITULO III**

#### **Confederación de Partidos Políticos**

**ARTICULO 15.-** Los partidos políticos podrán confederarse entre partidos provinciales, o entre estos y partidos municipales o comunales, conformando una confederación provincial.

**ARTICULO 16.-** Las confederaciones podrán constituirse entre partidos municipales o comunales resultando una confederación municipal o comunal siempre que, en conjunto, cumplieren con el requisito de afiliación mínima exigido para los partidos provinciales.

**ARTICULO 17.-** Los partidos políticos que integren la confederación tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera.

**ARTICULO 18.-** Las confederaciones serán aprobadas por la autoridad de aplicación en la medida que cumplimenten los requisitos que se determinen para su solicitud.

### **CAPITULO IV**

#### **Del nombre, sigla, número y domicilio**

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTICULO 19.-** Los partidos políticos tienen derecho a un nombre y sigla, que será de uso exclusivo, y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia. También se garantiza su registro y uso.

**ARTICULO 20.-** El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, agrupación, federación o alianza, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación. No deberá contener designaciones personales ni derivados de ellas, ni provocar confusiones en materia ideológica, debiéndose distinguir razonablemente del nombre de otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza ya reconocida. Cualquier cambio o modificación deberá ser aprobado por el órgano de aplicación. Los mismos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) días.

**ARTICULO 21.-** La denominación de los partidos, alianzas, federaciones o confederaciones partidarias no podrán formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados, vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 22.-** Cuando un partido fuere declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del mismo.

**ARTICULO 23.-** Se reconoce asimismo a los partidos políticos el derecho al uso exclusivo y permanente de un número de identificación, el que será asignado por el órgano de aplicación, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento definitivo.

Asimismo, se garantiza el derecho al registro y uso exclusivo de sus símbolos y emblemas, los que no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 24.-** Los partidos, alianzas, federaciones y confederaciones provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia. Los partidos, alianzas, federaciones y confederaciones municipales o comunales, en el municipio o comuna correspondiente.

Ingr

**TITULO III**

**De la doctrina y organización**

**CAPITULO I**

**De la declaración de principios, programa o bases de acción, plataforma electoral**

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTICULO 25.-** La declaración de principios y el programa o base de acción política deberán sostener los fines de las Constituciones Nacional y Provincial, promover el bien público, garantizar los derechos humanos y expresar la adhesión al régimen democrático, representativo, republicano, federal, pluralista; y no auspiciar el empleo de la violencia ni la concentración personal del poder.

**ARTICULO 26.-** Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán dictar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

En oportunidad de requerirse la oficialización de las listas se remitirá a la autoridad de aplicación copia de la plataforma y constancia de aceptación de candidaturas.

## **CAPITULO II**

### **De la Carta Orgánica**

**ARTICULO 27.-** La carta orgánica es la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, derechos y obligaciones partidarias, y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación. Reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán sus órganos de jerarquía máxima. La duración de los mandatos en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro (4) años;
- b) sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;
- c) apertura del Registro de Afiliados por lo menos tres (3) veces al año durante el término mínimo de veinte (20) días hábiles y anunciada con un (1) mes de anticipación en el Boletín Oficial Provincial. La carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando la publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- f) determinación de las causas y forma de extinción de la entidad;
- g) la capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, nacional e internacional.

**ARTICULO 28.-** La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser dictadas por los órganos deliberativos de la entidad, aprobadas por el órgano de aplicación a efectos de su vigencia y publicadas durante tres (3) días en el Boletín Oficial Provincial.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**TITULO IV**

**Del funcionamiento de los partidos políticos**

**CAPITULO I**

**De la Afiliación**

**ARTICULO 29.-** Se requieren para afiliarse a un partido o agrupación partidaria los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) estar registrado en el padrón electoral correspondiente a su domicilio legal;
- c) acreditar con el documento correspondiente su identidad;
- d) presentar por cuadruplicado la ficha de solicitud que contenga: nombre y apellido, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, oficio o profesión y la firma o impresión digital. La firma o impresión digital deberá certificarse por el funcionario público competente o por los miembros del órgano ejecutivo del partido político, nómina que deberá remitirse a la autoridad de aplicación.

Las fichas de afiliación serán suministradas sin cargo por el órgano de aplicación a los partidos, con identificación del partido correspondiente.

**ARTICULO 30.-** La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los órganos partidarios competentes según carta orgánica, los que deberán expedirse dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de su presentación. Si no se expidieren, se tendrá por aprobada la misma.

Luego de aprobada la afiliación por la autoridad de aplicación, una de las fichas se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos (2) restantes se remitirán al órgano de aplicación.

**ARTICULO 31.-** A los efectos de la afiliación, ningún elector podrá estar inscripto en más de un registro partidario. En caso de afiliación posterior a otro partido, caerá automáticamente la anterior. Se considerará doble afiliación la inscripción en un partido municipal y en un partido provincial simultáneamente.

**ARTICULO 32.-** No podrán ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Electoral Provincial a consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) el personal superior y subalterno activo de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación y de la Provincia, o el que estando en situación de retiro o jubilado prestare servicios. Queda exceptuado el personal civil perteneciente a los escalafones: técnico, administrativo y de servicios de dichos organismos;
- c) los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Federal, Provincial, el Fiscal de Estado y el Adjunto;
- d) los inhabilitados por el artículo 204 de la Constitución Provincial.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**CAPITULO II**

**Extinción de la afiliación**

**ARTICULO 33.-** La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por extinción del partido político, por incumplimiento de los requisitos de afiliación o por incumplimiento o violación al artículo 32 de la presente Ley, las disposiciones de las respectivas cartas orgánicas y tribunales de disciplina.

En los casos de renuncia a la afiliación, esta deberá ser considerada por las autoridades partidarias dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha de su presentación. De no haber decisión por parte del organismo y transcurrido dicho plazo, la misma será considerada como aceptada.

Para los supuestos establecidos en el inciso c) del artículo 32 de la presente Ley, la afiliación caerá automáticamente en el momento de asunción al cargo.

La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada a la autoridad de aplicación por el órgano correspondiente dentro de los quince (15) días de haberse producido.

**CAPITULO III**

**Del registro y padrón de afiliados**

**ARTICULO 34.-** El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de los datos, estará a cargo de los partidos.

La autoridad de aplicación llevará un registro general de afiliados por orden alfabético de las fichas de afiliación de todos los partidos, un registro de afiliados específico para cada partido político y un registro de ciudadanos independientes.

**ARTICULO 35.-** El padrón partidario será público y solamente consultado por afiliados. Será confeccionado por la autoridad de aplicación, debiendo ser actualizado en forma permanente y otorgado a la autoridad partidaria, sin cargo y autenticado, como mínimo tres (3) veces al año.

Cuando se produzcan elecciones partidarias internas, la autoridad de aplicación otorgará, al solo requerimiento del órgano electoral partidario, el padrón de afiliados que reúna las condiciones de la carta orgánica partidaria a los efectos de ser usado en las elecciones internas convocadas.

**TITULO V**

**De las elecciones partidarias internas**

**CAPITULO I**

**Generalidades**

*se debe  
ser  
completo  
Meb*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTICULO 36.-** Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones para autoridades y candidatos a cargos electivos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica y por el voto secreto y directo de sus afiliados. En las disposiciones de la carta orgánica se deberá contemplar el acceso de las minorías a todos los estamentos partidarios.

*se debe ser  
tamb.*

*Acordado*

**ARTICULO 37.-** Serán consideradas válidas las elecciones internas para la designación de autoridades partidarias cuando votase un porcentaje de afiliados superior al veinte por ciento (20%) del padrón partidario vigente al momento de la elección interna. De no alcanzarse tal porcentaje se deberá realizar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a los efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en segunda instancia, en elecciones internas de autoridades de distrito y partidarias, dará lugar a la suspensión transitoria de la personería jurídico-política del partido, la que será restituida según los requisitos que establece la reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 38.-** Las elecciones internas se rigen por la respectiva Carta Orgánica, el Reglamento Interno que se dicte para el proceso electoral correspondiente, y subsidiariamente por esta Ley y por la legislación electoral en lo que sea aplicable.

## CAPITULO II

### Del Organó Electoral Partidario

**ARTICULO 39.-** Desde la convocatoria a elecciones internas hasta la resolución del escrutinio final o definitivo, la autoridad máxima del partido se atribuye en forma exclusiva al órgano electoral partidario, que estará facultado para actuar ante la autoridad de aplicación.

*se debe  
ser  
se modif*

**ARTICULO 40.-** Las autoridades partidarias podrán solicitar a la autoridad de aplicación la fiscalización del proceso electoral, a través de veedores designados al efecto, que deberán pertenecer a la autoridad de aplicación. Tal solicitud será con cargo al partido.

El órgano electoral partidario, dentro de las veinticuatro (24) horas del cierre del acto electoral, deberá comunicar a la autoridad de aplicación el acta de escrutinio final y la nómina completa de los que resulten electos para conformar los estamentos partidarios en las elecciones internas. Asimismo, el órgano electoral partidario deberá publicar dichos resultados en el Boletín Oficial Provincial por el término de dos (2) días, dentro de los diez (10) días siguientes a la elección.

**ARTICULO 41.-** En el caso de oficialización de una sola lista para la elección de autoridades, el órgano electoral partidario prescindirá del acto electoral.

*M. G.*

**ARTICULO 42.-** Las resoluciones del órgano electoral partidario, desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive,

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

deberán ser notificadas en el plazo de veinticuatro (24) horas a las partes interesadas y a la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 43.-** Las resoluciones del órgano electoral partidario podrán ser apeladas en el plazo de veinticuatro (24) horas ante la autoridad de aplicación. Esta resolverá el recurso en el mismo plazo, siendo su resolución inapelable.

**ARTICULO 44.-** El fallo del órgano electoral partidario sobre el escrutinio definitivo será apelable en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas ante la autoridad de aplicación. Esta deberá resolver el recurso en el plazo de setenta y dos (72) horas.

Los recursos del presente artículo y del 43, deberán fundarse, bajo apercibimiento de ser declarados desiertos, ante el órgano electoral partidario quien elevará el expediente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 45.-** La autoridad de aplicación sancionará a los miembros que componen el órgano electoral partidario por incumplimiento malicioso o mal desempeño de sus funciones, y podrá inhabilitarlos para ejercer el derecho de ser elegidos en las próximas elecciones internas, además de incurrir en multas equivalentes al monto que determine la autoridad de aplicación, que ingresarán al Fondo Partidario Permanente creado por el artículo 63 de la presente Ley.

*Quiero  
de hacer  
veda*

**CAPITULO III**

**De la propaganda y proselitismo**

<sup>45</sup>  
**ARTICULO 46.-** Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

<sup>46</sup>  
**ARTICULO 47.-** Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario efectuado durante las campañas electorales o fuera de ellas, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Finalizado el proceso electoral, los partidos estarán obligados a retirar de la vía pública todo elemento utilizado en la campaña electoral.

<sup>48</sup>  
**ARTICULO 48.-** La autoridad de aplicación, por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con esta Ley y demás disposiciones legales al respecto.

<sup>48</sup>  
**ARTICULO 49.-** Desde las cuarenta y ocho (48) horas previas al acto electoral y hasta una (1) hora después de finalizado este, regirá la veda en lo referente a propaganda electoral y proselitismo partidario.

*AS  
GR*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**CAPITULO IV**

**Inhabilidades para la elección de cargos partidarios**

<sup>49</sup>  
**ARTICULO 50.-** No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados;
- b) los inhabilitados por los artículos 32 y 33 de la presente Ley y por la Ley Electoral;
- c) los que siendo órgano electoral partidario en la elección interna próxima pasada, hayan sido sancionados por la autoridad de aplicación por mal desempeño de sus funciones;
- d) los sancionados por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

~~**ARTICULO 51.-** El ciudadano que en una elección interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho o maliciosamente, será pasible por decisión del Juzgado Electoral y de Registro a petición del órgano electoral partidario, de la pena de inhabilitación pública por dos (2) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.~~

*bien hecho  
total*

**CAPITULO V**

**De los libros y documentos partidarios  
Control patrimonial**

<sup>50</sup>  
**ARTICULO 52.-** Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación:

- a) Libro inventario;
- b) libro de caja, debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) libros de actas y resoluciones, por cada estamento u órgano partidario;
- d) fichero de afiliados.
- e) toda documentación que el Tribunal de Cuentas de la Provincia o autoridad de aplicación exija para el control de fondos y aportes que se pudieren recibir de los Estados nacional o provincial.

**CAPITULO VI**

**Patrimonio de los Partidos Políticos**

<sup>51</sup>  
**ARTICULO 53.-** El patrimonio de los partidos se integrará con las contribuciones de:  
a) El aporte partidario, cuyo porcentaje establezcan las cartas orgánicas partidarias, de los afiliados que ocupen cargos públicos electivos o designados.

*53/17*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

Tal contribución, que será obligatoria, será debitada de las dietas o remuneraciones que perciban tales afiliados por los responsables de las áreas encargadas de la liquidación de haberes de los organismos en donde presten servicios, a simple requerimiento de las autoridades ejecutivas partidarias;

- b) fondos que en concepto de financiamiento a los partidos políticos realicen los Estados nacional y provincial;
- c) aportes de sus afiliados;
- d) aportes provenientes de donaciones o legados de terceros.

<sup>52</sup>  
**ARTICULO 54.-** Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido y formarán parte del patrimonio.

## **CAPITULO VII**

### **Prohibiciones**

<sup>53</sup>  
**ARTICULO 55.-** Los partidos o agrupaciones políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) contribuciones o donaciones de órganos o entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y comunal, entes del sector público, empresario nacional, provincial, municipal y comunal, empresas concesionarias de servicios u obras públicas del Estado, o de empresas que exploten juegos de azar, o de empresas o entidades o extranjeras;
- c) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, impuestas por sus superiores jerárquicos o empleadores.

## **TITULO VI**

### **Disposiciones Generales**

#### **CAPITULO I**

##### **Sanciones**

<sup>54</sup>  
**ARTICULO 56.-** Los partidos o agrupaciones políticos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

<sup>55</sup>  
**ARTICULO 57.-** Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al Fondo Partidario Permanente creado en el artículo 63 de la presente Ley.

**CAPITULO II**

**Depósito de Fondos**

<sup>56</sup>  
**ARTICULO 58.-** Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica.

**CAPITULO III**

**Exención impositiva**

<sup>57</sup>  
**ARTICULO 59.-** Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución provinciales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo, en la medida en que estas pertenezcan a organismos partidarios.

**CAPITULO IV**

**Del Control Patrimonial**

<sup>58</sup>  
**ARTICULO 60.-** Los partidos, por el órgano partidario que determine la carta orgánica, deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez de aplicación correspondiente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional y por los órganos de control del partido;
- c) dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

<sup>59</sup>  
**ARTICULO 61.-** Las cuentas y documentos enunciados en el artículo precedente se presentarán ante la autoridad de aplicación en un plazo de treinta (30) días, donde se podrán observar y hacer impugnaciones. Cualquier afiliado podrá consultarlos.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo no se hicieron observaciones, la autoridad de aplicación ordenará el archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica la autoridad de aplicación resolverá, en el caso que correspondiere, aplicar el procedimiento de las sanciones correspondientes.

<sup>60</sup>  
**ARTICULO 62.-** Los estados anuales de los partidos políticos deberán publicarse por un plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial Provincial.

## TITULO VII

### Del Fondo Partidario Permanente - Subsidios, exenciones y franquicias

#### CAPITULO I

##### Del Fondo Partidario Permanente

<sup>61</sup>  
**ARTICULO 63.-** Créase el Fondo Partidario Permanente que tendrá como único objeto contribuir al sostenimiento de los partidos políticos amparados por la presente Ley, para facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

El Juzgado Electoral y de Registro dispondrá de dicho Fondo según la reglamentación de la presente Ley, a través de la apertura de una cuenta especial nominada "Fondo Partidario Permanente" en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Si un partido político no obtuviera el tres por ciento ( 3 %) de los votos válidos emitidos en la última elección general provincial, municipal o comunal, no tendrá derecho a acceder a los beneficios otorgados por el Fondo Partidario Permanente.

El mismo, será distribuido proporcionalmente entre los partidos políticos de la siguiente forma:

- El setenta por ciento (70 %) de acuerdo a los votos válidos obtenidos en la última elección general de la Provincia;
- el treinta por ciento (30 %) restante de acuerdo al número de votos emitidos en la última elección interna para cargos partidarios.

<sup>62</sup>  
**ARTICULO 64.-** El Fondo Partidario Permanente se integrará por:

- Una afectación anual específica del presupuesto provincial;
- la recaudación que resultare de las multas y sanciones que se aplicaren en virtud de las disposiciones de la presente Ley, la Ley Electoral Provincial y complementarias;
- donaciones y contribuciones de partidos políticos;
- el producto de las liquidaciones de los bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos, si no tuviere una afectación específica en la carta orgánica respectiva.

*Q*  
*AS*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

Del Fondo Partidario Permanente se debitarán las exenciones y franquicias que pudieren concederse a los partidos políticos. Quedan exceptuados los espacios televisivos y radiales que preste el Estado provincial.

<sup>63</sup>  
**ARTICULO 65.-** El Juzgado Electoral y de Registro deberá comunicar semestralmente al Tribunal de Cuentas de la Provincia todo el movimiento que se registre.

<sup>64</sup>  
**ARTICULO 66.-** A los efectos de verificar en los partidos políticos el correcto uso de los aportes y franquicias que se otorguen, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, a solicitud del Juzgado Electoral y de Registro, podrá adoptar los mecanismos de fiscalización que estime oportunos y necesarios.

## CAPITULO II

### Exenciones y franquicias

<sup>65</sup>  
**ARTICULO 67.-** El Poder Ejecutivo Provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

<sup>66</sup>  
**ARTICULO 68.-** Todas las publicaciones a que se refiere la presente Ley están exentas del pago, por su inserción, en el Boletín Oficial Provincial.

## TITULO VIII

### De la caducidad y extinción

#### CAPITULO UNICO

<sup>67</sup>  
**ARTICULO 69.-** Tanto la caducidad como la extinción de los partidos políticos deberán ser declaradas por sentencia de la autoridad de aplicación, previo debido proceso judicial que garantice el derecho de defensa del partido.

<sup>68</sup>  
**ARTICULO 70.-** La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de su personería jurídico-política, sin perjuicio de su continuidad como persona de derecho privado.

<sup>69</sup>  
**ARTICULO 71.-** Son causales de caducidad:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) la no presentación en elecciones provinciales, municipales o comunales alguna en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada, según lo determine la reglamentación de la presente Ley;

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

- c) la no obtención, en dos (2) elecciones generales sucesivas, del tres por ciento (3 %) del respectivo padrón electoral general;
- d) la no realización de elecciones partidarias internas para la constitución de autoridades definitivas en el plazo de noventa (90) días desde la notificación del reconocimiento definitivo a las autoridades promotoras;
- e) la no presentación de los libros para la rúbrica por la autoridad de aplicación en el plazo de sesenta (60) días desde su reconocimiento definitivo;
- f) el incumplimiento del artículo 52 de la presente Ley en forma reiterada o llevarlos irregularmente, previa intimación de la autoridad de aplicación;
- g) un número de afiliados inferior al cuatro por mil (4 o/oo) del total de electores del padrón electoral.

<sup>70</sup>  
**ARTICULO 72.-** El partido político declarado caduco podrá solicitar la personería jurídico-política después de celebrada la primer elección, cumpliendo con lo dispuesto en la parte "Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política".

<sup>71</sup>  
**ARTICULO 73.-** La extinción del partido causará la disolución definitiva y pondrá fin a la existencia legal.

<sup>72</sup>  
**ARTICULO 74.-** Los partidos o agrupaciones políticos se extinguen:

- a) Por causas que determine su propia carta orgánica;
- b) por voluntad de sus afiliados expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) por violación de los principios democráticos o de los derechos humanos, como impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente;
- d) por violación, por parte de sus autoridades, candidatos o representantes, no desautorizados, que con su accionar atenten contra la declaración de principios, programa o base de acción, plataforma electoral y carta orgánica según se establece en el artículo 25 de la presente Ley.

<sup>73</sup>  
**ARTICULO 75.-** El partido extinguido por decisión de la autoridad de aplicación, no podrá solicitar su reconocimiento nuevamente después de seis (6) años, siempre que se cumplimente con lo dispuesto en los artículos 8º al 11 inclusive de la presente Ley. ✓

<sup>74</sup>  
**ARTICULO 76.-** Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en la carta orgánica respectiva. Si en esta no se determina, ingresarán, previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente creado en la presente Ley, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

<sup>75</sup>  
**ARTICULO 77.-** Los libros, archivo, fichero y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia del órgano de aplicación, el cual, transcurridos cinco (5) años y con la debida publicación anterior en el Boletín Oficial Provincial por tres (3) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

*de debe hacer*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**TITULO IX**

**Autoridad de aplicación y régimen procesal**

**CAPITULO I**

**De la autoridad de aplicación**

<sup>76</sup>  
**ARTICULO 78.-** La Justicia Electoral prevista en los artículos 205 y 206 de la Constitución Provincial será ejercida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y será la única autoridad de aplicación de la presente Ley y demás disposiciones complementarias.

<sup>77</sup>  
**ARTICULO 79.-** Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Efectuar el reconocimiento de los partidos y agrupaciones políticos que actúen en el orden provincial, federaciones y alianzas;
- b) aprobar las cartas orgánicas de los partidos y agrupaciones políticas;
- c) llevar los registros que dispone la presente Ley;
- d) fiscalizar, a pedido de los partidos o agrupaciones políticas, las elecciones internas;
- e) rubricar los libros que deberán llevar los partidos o agrupaciones políticas;
- f) entender, en primera instancia en todos los conflictos y toda otra cuestión de emergencia que se deriven de la aplicación de la presente Ley;
- g) confeccionar los padrones de afiliados cuando corresponda y supervisar y controlar los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades;
- h) aprobar y proteger el uso del nombre partidario, su sigla y de los símbolos y emblemas;
- i) otorgar el número de identificación en el territorio de la Provincia a los partidos políticos;
- j) declarar la caducidad y extinción;
- k) aplicar las sanciones creadas por la presente Ley;
- l) administrar el Fondo Permanente Partidario establecido por el artículo 63 de la presente Ley;
- m) realizar todas las demás acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la presente Ley y sus complementarias.

<sup>78</sup>  
**ARTICULO 80.-** La autoridad de aplicación llevará, además de los registros de afiliados creados en el artículo 35 de la presente Ley, un registro de partidos políticos en el que deberá constar:

- a) El nombre, sigla y domicilio del partido o agrupación políticos;
- b) los símbolos, emblemas y números de los partidos;
- c) las alianzas o fusiones partidarias y sus modificaciones;
- d) el nombre, apellido y domicilio de los apoderados;
- e) el nombre, apellido y domicilio de las autoridades partidarias;
- f) la caducidad de la personería jurídico-política;
- g) la extinción partidaria.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

Asimismo, la misma inscribirá en el registro de partidos políticos los partidos y agrupaciones políticas reconocidos y la ratificación de los preexistentes, solicitando y registrando los mismos requisitos que se establecen precedentemente.

## CAPITULO II

### Del Procedimiento y Principios Generales

<sup>79</sup>  
**ARTICULO 81.-** El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguientes normas:

- a) El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado en doble instancia;
- b) la prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia;
- c) tendrán personería para actuar ante la autoridad de aplicación:
  - los partidos políticos y las agrupaciones que se encuentran en constitución;
  - sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentre agotada la vía partidaria;
  - los procuradores fiscales en representación del interés y orden público;
- d) la personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección a designación de la autoridad partidaria o apoderados, o por acta-poder extendida por ante la Prosecretaría del Juzgado Electoral y de Registro;
- e) ante la autoridad de aplicación se podrá actuar con patrocinio letrado. Esta lo podrá exigir cuando lo considere necesario para la buena marcha del proceso. Se regirá por las previsiones que, sobre el particular, contiene el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia;
- f) supletoriamente regirá el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios de intermediación, concentración y celeridad.

## CAPITULO III

### Procedimiento para el Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política

<sup>80</sup>  
**ARTICULO 82.-** La agrupación política en constitución que solicitare reconocimiento de su personería, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente, o en su defecto la autoridad de aplicación verificará dicha autenticidad arbitrando los medios necesarios.

<sup>81</sup>  
**ARTICULO 83.-** La petición se formulará de acuerdo a lo prescripto por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia para la demanda sumaria en cuanto fuere aplicable. Con el primer escrito se acompañará la documentación exigida por la Ley.

<sup>82</sup>  
**ARTICULO 84.-** El Juez Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales convocará al apoderado peticionante, al agente fiscal y apoderados de los partidos provinciales,

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

municipales o comunales reconocidos o en formación dentro del ámbito de la jurisdicción provincial que se hubieren presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

En esta audiencia podrán formularse exclusivamente observaciones con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, o referentes al derecho, registro o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. En el mismo acto se deberán presentar las pruebas en que se funden las observaciones. El agente fiscal podrá intervenir mediante dictamen.

<sup>83</sup>  
**ARTICULO 85.-** Celebrada la audiencia y habiéndose expedido el agente fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieren haberse formulado, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días, concediendo o denegando la personería solicitada. La resolución será apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación.

También estarán legitimados para deducir recurso de apelación los concurrentes a la audiencia.

Concedido el reconocimiento, se ordenará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) días el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

#### CAPITULO IV

##### Procedimiento Contencioso

<sup>84</sup>  
**ARTICULO 86.-** Cuando la cuestión se tornare contenciosa tramitará en cuanto fuere compatible por el procedimiento impuesto para los juicios sumarios, artículo 431 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y por vía de recursos previstos en las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 8ª, Capítulo XII, Título V del Libro Primero del mismo Código.

#### TITULO X

##### Disposiciones Transitorias

<sup>85</sup>  
**ARTICULO 87.-** Los partidos políticos definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

#### TITULO XI

##### Disposiciones Complementarias

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

<sup>86</sup>  
**ARTICULO 86.-** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

<sup>87</sup>  
**ARTICULO 89.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESION DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1998.-**

  
Prof. OSCAR A. LASSALLE  
Secretario Legislativo  
Legislatura Provincial



**GUILLERMO LINDE  
VICEPRESIDENTE SEGUNDO  
A/C PRESIDENCIA**

## LEY N° 264

### JUICIO DE RESIDENCIA.

Sanción: 23 de Noviembre de 1995.

Promulgación: 13/12/95. D.P. N° 2168.

Publicación: B.O.P. 10/01/96.

### JUICIO DE RESIDENCIA

**Artículo 1º.-** Los funcionarios mencionados en los artículos 114 y 190 de la Constitución de la Provincia, podrán ser acusados dentro del plazo fijado en la norma citada por las causales establecidas en el artículo 114 de la Constitución.

Asimismo, podrán ser incluidos en el procedimiento del Juicio de Residencia los miembros del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Estado, cuando los mencionados funcionarios cesaren en sus funciones por renuncia u otras causas, excepto en el caso de ser sometidos a Juicio Político, según lo dispone el artículo 114 de la Constitución Provincial.

**Artículo 2º.-** La denuncia deberá formularse, hasta cuatro (4) meses posteriores a que el denunciado haya cesado en sus funciones, por escrito, por cualquier legislador, magistrado judicial o funcionario provincial o municipal, como asimismo por cualquier persona, observándose lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Provincial.

Para la tramitación del Juicio de Residencia se observará el siguiente procedimiento:

- a) En la primer Sesión Ordinaria de cada año, la Legislatura se dividirá en dos (2) Salas, una Acusadora y otra Juzgadora. Ambas Salas se integrarán por sorteo en forma proporcional a la representación política de sus miembros y se seguirá el criterio dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 116 de la Constitución de la Provincia.
- b) La denuncia podrá formularse a partir de la fecha en que el funcionario haya cesado en sus funciones. En el caso en que la Legislatura no hubiera iniciado sus sesiones ordinarias, dicha denuncia podrá formularse ante la Comisión Legislativa de Receso, la que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su constitución dará traslado a la Sala Acusadora.
- c) Dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la denuncia por la Sala Acusadora, se dará traslado a la Comisión Investigadora, constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la Provincia.
- d) Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la denuncia por la Comisión Investigadora, ésta procederá a dar traslado al denunciado, si correspondiere, quien dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas de que intente valerse.

La producción de las pruebas deberá efectuarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La Comisión Investigadora podrá producir prueba de oficio.

- e) En casos excepcionales y por razones fundadas, el plazo de producción de la prueba podrá ampliarse a criterio de la Comisión Investigadora.

- f) La Comisión Investigadora tendrá las más amplias facultades para obtener cualquier informe, dictamen, pericia, testimonios y toda otra prueba, a efectos de esclarecer los hechos denunciados.

En los casos en que la información requerida a organismos oficiales impidiere, dilatase o entorpeciere por cualquier motivo el trámite procesal normal de la investigación, la Comisión Investigadora podrá interrumpir la prosecución de la investigación en una o más oportunidades, por un plazo que en su conjunto no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, sin perjuicio de informar a la autoridad legislativa el hecho que ocasiona la interrupción del trámite, a efectos de que se adopten las medidas que se consideren pertinentes.

- g) La Comisión Investigadora tendrá la facultad de rechazar "in límine" cualquier denuncia que a su juicio no resultare procedente, lo que se notificará al denunciante, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiere si hubiere actuado con temeridad o malicia.
- h) Vencidos los plazos de la producción de las pruebas, la Comisión Investigadora deberá emitir su dictamen fundado, en relación a la veracidad de los hechos denunciados, que ameriten la procedencia de la prosecución del Juicio de Residencia, dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles, y será elevado con sus antecedentes a la Sala Acusadora dentro de los dos (2) días hábiles posteriores.
- i) La Sala Acusadora decidirá dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles si resulta procedente el Juicio de Residencia, por el voto nominal de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Si la votación resultare afirmativa designará una comisión integrada por tres (3) de sus miembros a efectos de formular la acusación ante la Sala Juzgadora, debiendo ser uno de ellos integrante de la Comisión Investigadora.

Esta resolución será notificada debidamente al denunciado, quien a partir de dicha notificación quedará a disposición de la Sala Juzgadora para todos los efectos, obligándose a constituir domicilio legal dentro de la jurisdicción territorial de la ciudad de Ushuaia, donde serán válidas en términos procesales todas las notificaciones.

- j) El acusado gozará de todas las garantías constitucionales y legales en defensa y resguardo de sus derechos.
- k) La tramitación de las investigaciones será reservada hasta la formulación de la acusación, y en el caso de resultar rechazada, la resolución pertinente será dada a publicidad por los medios que se consideren convenientes.
- l) Luego de constituida la Sala Juzgadora, designará un (1) Secretario, el que será seleccionado entre los funcionarios de planta permanente de mayor jerarquía de la Legislatura.
- m) La Sala Juzgadora se reunirá en el recinto de la Legislatura, presidida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o su subrogante en caso de impedimento.

El Presidente jurará ante la Legislatura, reunida en Sesión Especial para ese efecto, y los integrantes de la Sala ante el Presidente, de desempeñar sus funciones de acuerdo con la legislación vigente.

- n) Dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la acusación, la Sala Juzgadora oír los fundamentos de la acusación y recibirá en Sesión pública las pruebas producidas, lo que se notificará debidamente al denunciado.
- ñ) Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de las pruebas, la Sala Juzgadora citará al denunciado a una Sesión, a efectos de que ofrezca su descargo por sí o por medio de apoderado defensor debidamente acreditado, bajo apercibimiento de proseguir el juicio en rebeldía, actuando en este caso en su representación el Defensor Oficial del Superior Tribunal de Justicia hasta que comparezca el denunciado.
- o) Dentro del plazo para dictar sentencia, la Sala Juzgadora podrá ordenar nuevas diligencias para mejor proveer.
- p) La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles el que podrá ser prorrogado por única vez en caso de extrema excepcionalidad por un plazo de quince (15) días hábiles, bajo la responsabilidad de los integrantes de la Sala Juzgadora en caso de demoras injustificadas, y se concretará a declarar al denunciado responsable desde el punto de vista político por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 114 de la Constitución de la Provincia, y si correspondiere, el condenado podrá ser declarado inhabilitado para desempeñar cargos o funciones públicas de cualquier naturaleza o jerarquía, por el tiempo que se fijare en la sentencia, sin perjuicio de su responsabilidad penal o civil.

- q) En caso de que en sede penal se dictare sentencia condenatoria contra el acusado, con la accesoria de inhabilitación con posterioridad a la resolución de la Sala Juzgadora, prevalecerá el período de inhabilitación que fijare la Justicia.
- r) Serán de aplicación en lo pertinente y con carácter supletorio los Códigos Procesales de la Provincia.

**Artículo 3º.-** Los miembros de cada Sala sólo podrán excusarse o ser recusados cuando sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En la primera oportunidad en que cada Sala tome conocimiento del asunto, deberán hacer presente dicha circunstancia, cuando se encontraren en tal situación. En la misma oportunidad deberá plantear la recusación el acusado, no pudiéndolo hacer en el futuro.

**Artículo 4º.-** Los funcionarios sometidos al Juicio de Residencia no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro (4) meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales en su caso.

**Artículo 5º.-** A los efectos de esta Ley se considera abandono al cambio de residencia real y efectiva, excluyéndose los traslados temporarios que no impliquen dicho cambio.

**Artículo 6º.-** El condenado podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia la sentencia condenatoria establecida por el Juicio de Residencia.

En este caso el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por haber presidido la Sala Juzgadora, será reemplazado mediante el procedimiento fijado en el artículo 73 de la Ley Provincial N° 110.

**Artículo 7º.-** La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de quince (15) días.

**Artículo 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

Nota N° 42/99.  
Letra: S.L.-

**USHUAIA, 30 de Noviembre de 1999.-**

Señora  
Vicepresidente I°  
*a/c de Presidencia*  
Dra. Marcela OYARZUN  
SU DESPACHO.

Por intermedio de la presente, me dirijo a la señora Presidente, en relación a la Resolución Aprobada por la Cámara, mediante la cual se trata el Veto Parcial, efectuado al Proyecto de Ley sobre Régimen Provincial de Partidos Políticos, por el Decreto provincial N° 17/99.-

En tal sentido adjunto a la presente, Nota N° 42/99 de la Dirección de Asistencia y Técnica Parlamentaria, mediante la cual solicita las instrucciones pertinentes para continuar con el trámite referente a la redacción final del Texto de la Ley en cuestión, en razón de que se presta a confusión, el Decreto N° 17/99 del P.E.P., ya que en los considerandos hace referencia a observaciones que luego No las detalla en la parte Resolutiva del Decreto mencionado.-

Señora Presidente, solicito a Ud. las directivas pertinentes al respecto, en atención a la necesidad de poder girar al P.E.P., la documentación emanada de la Cámara.-

Saludo a Ud. atentamente.-

  
Prof. OSCAR A. LASSALLE  
Secretario Legislativo  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

NOTA N° 042/99.-  
LETRA: D.A.y T.P.-

USHUAIA, 29 de Noviembre de 1999.-

Señor  
Secretario Legislativo  
SU DESPACHO.

Por intermedio de la presente, me dirijo al señor Secretario en referencia al Dictamen de Comisión N° 1, registrado como Asunto N° 269/99, mediante el cual se Dictamina sobre el Asunto N° 002/99 del P.E.P. y que mediante el Decreto Provincial N° 17/99 se Veta Parcialmente el Proyecto de Ley Sancionado por esta Cámara en Sesión Ordinaria del día 03 de Diciembre de 1998, que establece el Régimen Provincial de Partidos Políticos.-

En razón de la lectura de la Resolución sobre dicho Veto Parcial, según el considerando del Decreto N° 17/99 y en atención a la parte resolutive del mismo donde dice: " ARTICULO 1°.- Vetar los artículos 8°, 24, 35, 37, 40, 45, 51, 53 y 75 del Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 3 de Diciembre de 1998 por el cual se establece el Régimen Provincial de Partidos Políticos, en virtud de lo expresado en los considerandos." Debería decir : Vetar Parcialmente el inc. d) del artículo 8° y así sucesivamente según las observaciones que el P.E.P. realiza al Proyecto de Ley.-

En la mencionada Resolución en su artículo 1° se acepta el Veto Parcial en los términos del artículo 109 de la C.P., dado mediante Decreto Provincial N° 17/99 de fecha 5 de Enero de 1999, al Proyecto de Ley sancionado por esta Cámara en la Sesión Ordinaria del día 3 de Diciembre de 1998, en los artículos 8°, 35, 37, 40, 45, 51 y 75. Y que el P.E.P. en la parte Resolutive del Decreto en cuestión, Veta íntegramente los artículos mencionados sin ningún tipo de observaciones, lo que implica que se debe Eliminar o Insistir en la Redacción de los mismos, atento a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Provincial.-

En tal sentido, luego de una lectura en detalle del Veto Parcial del P.E.P., y de la Resolución aprobada por la Cámara, se desprende que es intención de los señores Legisladores, en primer lugar aceptar el Veto Parcial de los artículos 8°, 35, 37, 40, 45, 51 y 75, y en segundo Insistir en la Sanción Original de los artículos 24 y 53 del Proyecto de Ley en cuestión.-

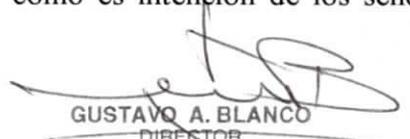
Dado que en la Resolución de Cámara Aprobada y en el texto Ordenado que se adjunta, se desprende que en algunos casos hay artículos que han sido modificados en su contenido, lo que implica un nuevo proceso del Proyecto, es decir un Nuevo Proyecto de Ley, y que deberá seguir los pasos Constitucionales establecidos.-

Por todo lo expuesto, solicito a Ud., disponga el trámite a seguir con respecto a la Redacción final del Texto Ordenado de la presente Ley, para su posterior giro al Ejecutivo provincial.-

Cabe aclarar señor Secretario, que el error se originó en el texto del Decreto Provincial N° 17/99, donde el P.E.P., omitió en la parte Resolutiva detallar las observaciones tal como lo hiciera en los considerandos del mismo, lo que implica una situación poco clara al momento de tratar el Veto Parcial en cuestión.-

Es intención de este Director tratar de llevar las observaciones técnicas más convenientes, para que se pueda aplicar el texto de la Ley como es intención de los señores legisladores.-

Atentamente.-

  
GUSTAVO A. BLANCO  
DIRECTOR  
Asistencia y Técnica Parlamentaria  
Poder Legislativo Provincial